

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2021 – 00163 00

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto del 9 de junio de 2021 que admitió la demanda.

ANTECEDENTES

Para el recurrente debió de inadmitirse la demanda, toda vez que se admitió respecto de una sociedad inexistente, siendo el nombre de la demandante distinto al que aparece en su certificado de existencia.

Señaló, además, que no se adosó la totalidad de las pruebas enunciadas en el escrito inicial; particularmente, la documental relativa a la respuesta de Sura del 15 de mayo de 2021, en la que se negó el pago de una póliza de seguros.

Finalmente, indicó que se allegó la póliza No. 64-65-101013871 que no tiene relación con los hechos y pretensiones de la demanda, debiéndose aclarar por el actor la finalidad de su anexo.

Del recurso se dio traslado a la parte actora, quien no lo describió, manteniéndose silente.

¹ Estado electrónico del 10 de febrero de 2022

CONSIDERACIONES

Inicialmente debe ponerse de presente que a pesar de que el demandante manifestó que el escrito del recurso no se encontraba en la página web del Juzgado y, por contera, solicitó copia del mismo, la secretaría del Despacho finalmente cargó el libelo echado de menos en el micrositio web, en el traslado No. 040 del 17 de noviembre de 2021². Es decir, se corrió el traslado en la forma señalada en la Ley. No obstante, **se REQUIERE al apoderado de la demandada recurrente, para que en lo sucesivo dé cumplimiento a lo que dispone el artículo 78, numeral 14 del C.G.P. y remita los memoriales al correo electrónico de su contraparte, aportando la demostración del cumplimiento de esa carga, como también lo norma el canon 3º del C.G.P.**

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso bajo estudio, para el Despacho es procedente la reposición del auto de admisión, como quiera que, se aprecia un defecto de la demanda que debe ser subsanado por la parte actora, so pena de su rechazo.

En efecto, se enunció en el acápite de pruebas del escrito inicial la respuesta de Sura del 15 de mayo de 2021 que no aparece aportada en los anexos. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, al presentarse el escrito de subsanación con el libelo de demanda integrado, se corrigió esta petición probatoria indicándose que el documento en cuestión provino de la demandada Seguros del Estado S.A. y no se Sura.

2

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35205602/92369053/2021+163RecursoDeReposicion.pdf/29c3645e-ed35-471d-affc-c20883690e71>

Con todo, no se aportó en ninguna de esas oportunidades el mentado elemento de prueba, como tampoco se echó de ver en el auto de inadmisión.

Así pues, debe recordarse que el artículo 90 del C.G.P. estatuye que:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”

Norma que debe leerse a la par con el artículo 84 ibidem, en su numeral 3º, el cual establece entre los anexos que deben acompañar la demanda los que se encuentren en poder del demandante, de esta manera:

“A la demanda debe acompañarse:

(...)

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”

Es decir, resultaba menester que se adjuntara con la demanda el documento contentivo de la respuesta de la aseguradora del 15 de mayo de 2021, en la que según dice el demandante, se negó la reclamación de la póliza y ante su omisión inadmitir la demanda; puesto que la oportunidad para aportar tal prueba no es otra que al momento de proponer la demanda.

Por lo anterior, se repondrá el auto opugnado y, en su lugar, se INADMITIRÁ la demanda para que la parte accionante proceda a aportar la prueba enunciada.

En cuanto al nombre correcto del extremo accionante, se evidencia un *lapsus callami* del Juzgado que no amerita la inadmisión.

Por último, se incluirá en la inadmisión requerimiento para que se adose formalmente la póliza No. 64-65-101013871 con su enunciación como elemento probatorio en el escrito de demanda, a pesar de que su

valoración corresponderá a esta juzgadora en el momento procesal pertinente, si es que es el caso.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Primero. REPONER el auto del 9 de junio de 2021, por las razones aquí expuestas.

Segundo. En su lugar, **INADMITIR** nuevamente la demanda de conformidad con el artículo 90, numeral 2º del C.G.P. so pena de rechazo, para que en el término de CINCO (5) DÍAS el accionante subsane los siguientes yerros:

(i) Aporte la respuesta de Seguros del Estado S.A. del 15 de mayo de 2021, enunciada en el acápite de pruebas.

(ii) Enuncie en el apartado respectivo y efectúe la solicitud probatoria correspondiente a la póliza No. 64-65-101013871 que allegó con los anexos de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

JDC

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez**

**Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13cd797f08a2ebd68446a4f89f6f65ff424945e15d3785efe6752ea94b91fb09**

Documento generado en 09/02/2022 05:14:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**